

CHUBB®

POLIZA CHUBB MODULAR

01/11/2016-1305-P-07-CLACHUBB20160014
01/02/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CMGC0004
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL
31/08/2015-1305-NT-07-ACESEGP&CTRDM0014

CAPITULO I. COBERTURAS

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA COMPAÑIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, LAS CUALES CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA Y LAS PARTICULARES QUE SE LE INCORPOREN, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS Y CUALQUIER OTRA SUMA ASEGURADA QUE ÉSTE TENGA DERECHO A COBRAR BAJO LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA MISMA Y QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCAN COMO TALES EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

MODULO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

AMPARO BASICO

LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DIRECTOS QUE DE CARACTER ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS, INDICADOS PARA ESTE MODULO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS IGUALMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, PROVENIENTES DE CUALQUIER CAUSA NO ESPECIFICAMENTE EXCLUIDA EN EL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES O EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN A ESTE MODULO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS RIESGOS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 1.105 Y 1.115 DEL CODIGO DE COMERCIO, NO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES O EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN A ESTE MODULO, QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO.

EN CUANTO A TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACAN, TORNADO Y DEMAS EVENTOS DE LA NATURALEZA, LAS PERDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO DARAN ORIGEN A UNA RECLAMACION SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENOMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA. PERO SI VARIOS DE DICHS FENOMENOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS

CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE TENDRAN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN DEBERAN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACION, SIN EXCEDER LA SUMA TOTAL ASEGURADA.

ESTE AMPARO CUBRE TAMBIEN:

- LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS OCASIONADAS POR ACTOS DE DESTRUCCION ORDENADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO Y CON EL PROPOSITO DE PREVENIR SU PROPAGACION, SIEMPRE QUE EL MISMO NO HAYA SIDO ORIGINADO POR NINGUNO DE LOS RIESGOS ESPECIFICAMENTE EXCLUIDOS.
- LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL PROPOSITO DE EXTINGUIR O EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO.
- LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO CON EL PROPOSITO DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS.

COBERTURAS ADICIONALES:

EN ADICION A LA COBERTURA BASICA OTORGADA BAJO ESTE MODULO, LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASI SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS SIGUIENTES BIENES E INTERESES, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS A CONTINUACION:

1. EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

AMPARA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, CON EXCEPCION DE HURTO SIMPLE, MIENTRAS SE ENCUENTREN O SEAN TRANSPORTADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2. PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

AMPARA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS, EXCLUYENDO LA INFORMACION EN ELLOS CONTENIDA, QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO.

3. PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS

AMPARA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DE PROPIEDAD PERSONAL DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ESPECIFICAMENTE VEHICULOS, JOYAS Y DINERO, QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, CON EXCEPCION DE HURTO SIMPLE, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS BIENES PERSONALES NO ESTEN AMPARADOS POR OTRO SEGURO.

CUALQUIER PERDIDA EN SU CASO SE AJUSTARA CON EL ASEGURADO Y SE LE PAGARA A ESTE.

RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL BENEFICIARIO, EN ADICION AL VALOR INDEMNIZABLE POR LA PERDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS AFECTADOS POR EL SINIESTRO, Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASI SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON OCASION DE UN SINIESTRO AMPARADO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS A CONTINUACION:

1. FLETE AEREO

LOS GASTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE FLETE AEREO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS SE GENEREN EN CONEXION CON CUALQUIER PERDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO ESTE MODULO.

SI LA SUMA ASEGURADA PARA LOS BIENES E INTERESES AFECTADOS POR EL SINIESTRO RESULTASEN MENORES QUE LOS MONTOS POR LOS CUALES DEBIAN ASEGURARSE, ENTONCES LA CANTIDAD RECUPERABLE BAJO ESTA COBERTURA SE VERA REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCION QUE GUARDE EL VALOR ASEGURADO FRENTE AL VALOR ASEGURABLE.

2. GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DIAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO

LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DIAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO, EXCLUYENDO FLETE AEREO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS CARGOS EXTRAS SE GENEREN EN CONEXION CON CUALQUIER PERDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO ESTE MODULO.

SI LA SUMA ASEGURADA PARA LOS BIENES E INTERESES AFECTADOS POR EL SINIESTRO RESULTASEN MENORES QUE LOS MONTOS POR LOS CUALES DEBIAN ASEGURARSE, ENTONCES LA CANTIDAD RECUPERABLE BAJO ESTA COBERTURA SE VERA REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCION QUE GUARDE EL VALOR ASEGURADO FRENTE AL VALOR ASEGURABLE.

3. GASTOS PARA LA REPOSICION DE DOCUMENTOS E INFORMACION

EL COSTO DE REPRODUCIR O REEMPLAZAR LA INFORMACION CONTENIDA EN DOCUMENTOS, ARCHIVOS, MANUSCRITOS, PLANOS, LIBROS DE CONTABILIDAD Y COMERCIO, KARDEX, SISTEMA DE INDICE, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES, MODELOS, RECIBOS, CINTAS MAGNETICAS, SISTEMAS ELECTRONICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMAS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, INCLUYENDO EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y EL PAGO DE DIGITADORES Y PROGRAMADORES DE SISTEMAS NECESARIOS PARA RECOPIRAR O RECONSTRUIR DE NUEVO TODA LA INFORMACION DESTRUIDA, AVERIADA O INUTILIZADA POR UN SINIESTRO AMPARADO. SE EXCLUYE TODO TIPO DE SOFTWARE, DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES.

4. HONORARIOS PROFESIONALES INCLUYENDO GASTOS DE VIAJE Y ESTADIA

PREVIA APROBACION DE LA COMPAÑIA, EL COSTO DE HONORARIOS, INCLUYENDO GASTOS DE VIAJE Y ESTADIA, DIFERENTES DE LOS QUE FORMAN PARTE DE LA INDEMNIZACION BAJO LA COBERTURA OTORGADA POR ESTE MODULO, DE TECNICOS, EXPERTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS, CONSULTORES, ARQUITECTOS U OTROS PROFESIONALES PARA LA PLANIFICACION, RECONSTRUCCION, REPOSICION, REEMPLAZO O REPARACION DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS, O PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA, (EXCLUYENDO COSTOS DE ARBITRAMIENTO Y/O PROCESOS JUDICIALES) SIN EXCEDER DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES Y, A FALTA DE UNAS U OTRAS, DE LAS QUE SEAN USUALES O COMUNES.

EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA LOS ANTERIORES, LA COMPAÑIA INDEMNIZARA LOS HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES PARA OBTENER Y CERTIFICAR INFORMACION DE LA CONTABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO Y DEMAS INFORMACION, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN REQUERIDOS EN RELACION CON UN SINIESTRO AMPARADO.

LA COBERTURA BRINDADA POR ESTA COBERTURA NO INCLUYE LOS COSTOS O GASTOS FIJOS DEL ASEGURADO Y/O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

5. REMOCION DE ESCOMBROS

LOS GASTOS Y COSTOS PARA LA REMOCION DE ESCOMBROS O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICION O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO.

6 AMPARO PARA FRIGORIFICOS

SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CONTENIDOS DENTRO DE LAS CAMARAS FRIGORIFICAS POR FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS FRIGORIFICOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO EL MODULO DE INCENDIO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO.

7 DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS

AMPARA LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES CONTENIDOS DENTRO DE LAS CAMARAS FRIGORIFICAS A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO EN LA MAQUINARIA ASEGURADA CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO.

8 AMPARO DE RENTA (PERDIDA DE ARRENDAMIENTO)

AMPARA LA PERDIDA DE ARRENDAMIENTO QUE PERCIBA EL ASEGURADO SOBRE EL EDIFICIO ASEGURADO QUE SE AFECTE POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR EL MODULO DE INCENDIO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, SEGUN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- a. LA INDEMNIZACION SERA EQUIVALENTE AL MONTO DEL ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR (RENTA BRUTA), MENOS LOS GASTOS QUE NO SE CAUSEN DESPUES DE DESTRUIDA LA TOTALIDAD O PARTE DEL EDIFICIO ASEGURADO.
- b. SI LA DESTRUCCION ES PARCIAL, SOLO SE INDEMNIZARA LA PERDIDA DE ARRENDAMIENTO QUE DEJE DE PRODUCIR LA PARTE DEL EDIFICIO QUE RESULTE INOCUPABLE POR CAUSA DEL SINIESTRO AMPARADO.
- c. SI LA PARTE DEL EDIFICIO AFECTADA ESTUVIERE OCUPADA EN TODO O EN PARTE POR EL ASEGURADO, LA INDEMNIZACION SERA EQUIVALENTE AL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LAS OTRAS PARTES O DEPENDENCIAS ANALOGAS DEL EDIFICIO ARRENDADAS A TERCEROS O DE EDIFICIOS SIMILARES.
- d. LA INDEMNIZACION SERA PAGADA DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO, SIN EXCEDER EL TERMINO DE MESES FIJADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCION DE LA RENTA.
- e. SI EL EDIFICIO NO PUDIERE SER REPARADO O RECONSTRUIDO O TUVIERE QUE SERLO CON DETERMINADAS ESPECIFICACIONES O BAJO CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN UN TIEMPO MAYOR DEL NORMALMENTE REQUERIDO, EL PERIODO DE INDEMNIZACION SE LIMITARA AL TIEMPO QUE HUBIESE SIDO SUFICIENTE PARA REPARAR O RECONSTRUIR EL EDIFICIO NORMALMENTE.

- f. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UNA PERDIDA QUE DE MOTIVO A INDEMNIZACION EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, LA RENTA DEL EDIFICIO ASEGURADO FUERE MAYOR QUE LA RENTA ASEGURADA, EL ASEGURADO SE CONSIDERARA COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR EL EXCESO DE RENTA NO GARANTIZADA Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTARA PROPORCIONALMENTE LA PARTE DE LA PERDIDA DE RENTA SUFRIDA.

AMPARO AUTOMATICO NUEVAS PROPIEDADES

AMPARA EN FORMA AUTOMATICA, EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES OTORGADOS BAJO ESTE MODULO, HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO AGREGADO ANUAL ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, Y SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA, TODOS LOS NUEVOS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ALGUN INTERES ASEGURABLE, CON EXCEPCION DE EXISTENCIAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O PRODUCTOS ELABORADOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO LA NUEVA ADQUISICION NO IMPLIQUE AGRAVACION DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.060 DEL CODIGO DE COMERCIO.

AMPLIACION DE COBERTURA: A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA ADQUISICION POR PARTE DEL ASEGURADO DE DICHOS NUEVOS BIENES DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA SUPERE EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO AGREGADO ANUAL INDICADO, SE CONCEDE COBERTURA EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES OTORGADOS BAJO ESTE MODULO Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA MISMA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, QUEDANDO OBLIGADO EL ASEGURADO A DAR EL CORRESPONDIENTE AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ADQUISICION Y A PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

EL AMPARO OTORGADO POR ESTA AMPLIACION DE COBERTURA CESA AUTOMATICAMENTE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO SI EL ASEGURADO NO CUMPLE VALIDAMENTE CON SU OBLIGACION DE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

LA COMPAÑIA EFECTUARA AL FINALIZAR LA VIGENCIA Y EN UN SOLO COBRO, LA PRIMA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS AUMENTOS DE VALOR ASEGURADO INFORMADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTA AMPLIACION DE COBERTURA, LIQUIDADA A PRORRATA DESDE LA FECHA DE ADQUISICION.

LA EXPIRACION DEL AMPARO SE PRODUCE, ASIMISMO, SIMULTANEAMENTE CON LA DEL CONTRATO.

AMPARO AUTOMATICO PARA MAQUINAS O EQUIPOS EN DEMOSTRACION

AMPARA EN FORMA AUTOMATICA, EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES OTORGADOS BAJO ESTE MODULO, Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, TODAS LAS MAQUINAS O EQUIPOS QUE TENIENDO RELACION CON LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL ASEGURADO, ESTE RECIBA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, BAJO SU RESPONSABILIDAD A TITULO DE DEMOSTRACION Y QUE DICHAS MAQUINAS Y EQUIPOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO IMPLIQUE AGRAVACION DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.060 DEL CODIGO DE COMERCIO.

EL AMPARO SE OTORGA POR UN PERIODO MAXIMO DE SESENTA (60) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO SE HAGA CARGO DE LAS MAQUINAS Y EQUIPOS EN DEMOSTRACION, OBLIGANDOSE EL ASEGURADO A DAR EL CORRESPONDIENTE AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA DENTRO LOS DIEZ (10) DIAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ESTE ASUMA TAL

RESPONSABILIDAD, AVISO QUE DEBE COMPRENDER COMO MINIMO LA DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, SU VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL Y SU UBICACION.

EL AMPARO OTORGADO CESA AUTOMATICAMENTE AL VENCIMIENTO DE UNO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PLAZOS, EL QUE OCURRA PRIMERO:

- DIEZ (10) DIAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LAS MAQUINAS Y EQUIPOS, SI NO CUMPLE VALIDAMENTE CON SU OBLIGACION DE DAR EL AVISO RESPECTIVO A LA COMPAÑIA.
- LOS SESENTA (60) DIAS DEL PLAZO DE DURACION DE LA PRESENTE COBERTURA.
- LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA EN VIRTUD DE ESTA CONDICION NO GENERA COBRO ADICIONAL DE PRIMA PARA EL ASEGURADO.

LABORES Y MATERIALES

LA COMPAÑIA AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES, INCLUYENDO LA CONSTRUCCION DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O EL MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO (EXCLUYENDO PRUEBAS), DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA O NEGOCIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS ALTERACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES Y/O MONTAJES NO SUPEREN EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A DAR EL CORRESPONDIENTE AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE TALES MODIFICACIONES, A PROVEER LA INFORMACION QUE LA COMPAÑIA LE REQUIERA Y A PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

EL AMPARO OTORGADO POR ESTA COBERTURA CESA AUTOMATICAMENTE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO SI EL ASEGURADO NO CUMPLE VALIDAMENTE CON SU OBLIGACION DE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

LA EXPIRACION DEL AMPARO SE PRODUCE, ASIMISMO, SIMULTANEAMENTE CON LA DEL CONTRATO.

TRASLADO TEMPORAL

LOS BIENES ASEGURADOS BAJO ESTE MODULO, DIFERENTES A LAS EXISTENCIAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O PRODUCTOS ELABORADOS, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE A OTRO SITIO DIFERENTE A LOS PREDIOS ASEGURADOS PARA REPARACION, LIMPIEZA, RENOVACION, ACONDICIONAMIENTO, REVISION, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTAN AMPARADOS CONTRA LOS MISMOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO ESTE MODULO Y SUS ANEXOS DE ACUERDO A SUS RESPECTIVAS CONDICIONES, HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EXCLUYENDO LOS INHERENTES Y/U OCASIONADOS DURANTE SU TRANSPORTE, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN TALES OTROS SITIOS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, POR UN TERMINO DE SESENTA (60) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN DESCARGADOS EN ESTOS OTROS SITIOS, VENCIDOS LOS CUALES CESA ESTE AMPARO.

LA EXPIRACION DEL AMPARO SE PRODUCE, ASIMISMO, SIMULTANEAMENTE CON LA DEL CONTRATO.

FERIAS Y EXPOSICIONES

LOS BIENES ASEGURADOS BAJO ESTE MODULO, INCLUYENDO LAS EXISTENCIAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O PRODUCTOS ELABORADOS, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE A OTRO SITIO DIFERENTE A LOS PREDIOS ASEGURADOS CON DESTINO A LA PARTICIPACION EN FERIAS Y EXPOSICIONES QUEDAN AMPARADOS CONTRA LOS MISMOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO ESTE MODULO Y SUS ANEXOS DE ACUERDO A SUS RESPECTIVAS CONDICIONES, HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EXCLUYENDO LOS INHERENTES Y/U OCASIONADOS DURANTE SU TRANSPORTE, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN TALES OTROS SITIOS EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO (EXCLUYENDO IRAN, IRAQ, LIBIA, INDONESIA, CUBA Y CUALQUIER PAIS CON EMBARGO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), POR UN TERMINO DE SESENTA (60) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN DESCARGADOS EN ESTOS OTROS SITIOS, VENCIDOS LOS CUALES CESA ESTE AMPARO.

LA EXPIRACION DEL AMPARO SE PRODUCE, ASIMISMO, SIMULTANEAMENTE CON LA DEL CONTRATO.

INDICE VARIABLE

LA SUMA ASEGURADA PARA LOS BIENES AMPARADOS INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA SE CONSIDERA BASICA Y SE IRA INCREMENTANDO LINEALMENTE HASTA ALCANZAR AL FINAL DEL AÑO EL PORCENTAJE ADICIONAL INDICADO EN LA MISMA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

EN CASO DE SINIESTRO, EL VALOR ASEGURADO EN DICHO MOMENTO, CORRESPONDERA A LA SUMA BASICA INCREMENTADA EN EL PORCENTAJE PACTADO, PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DESDE LA INICIACION DEL AÑO POLIZA.

AMPAROS ADICIONALES

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR, LA COMPAÑIA CONVIENE EN EXTENDER LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL MODULO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES PARA LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASI SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS PARA LOS AMPAROS ADICIONALES QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO CADA UNO DE LOS AMPAROS ENUNCIADOS SE EXTIENDE A AMPARAR:

- LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS OCASIONADAS POR ACTOS DE DESTRUCCION ORDENADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO Y CON EL PROPOSITO DE PREVENIR SU PROPAGACION, SIEMPRE QUE EL MISMO NO HAYA SIDO ORIGINADO POR NINGUNO DE LOS RIESGOS ESPECIFICAMENTE EXCLUIDOS.
- LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL PROPOSITO DE EXTINGUIR O EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO.
- LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO CON EL PROPOSITO DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS.

ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSION DE HECHO DE LABORES

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES, SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS CAUSADOS

POR ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSION DE HECHO DE LABORES.

PARA EFECTOS DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO, SE CONSIDERA:

- a. MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR: PERSONAS INTERVINIENTES EN DESORDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARACTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.
- b. ASONADA: SEGUN LA DEFINICION DEL CODIGO PENAL.
- c. HUELGA: HUELGUISTAS O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES.

LAS PERDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO DARAN ORIGEN A UNA RECLAMACION SEPARADA, SIN EXCEDER EN TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, MEDIANDO IDENTIDAD DEL AGENTE CAUSANTE, DE DESIGNIO Y DE RESULTADO, SE TENDRAN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE CAUSEN DEBERAN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACION, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACION PARA EQUIPOS ELECTRONICOS PROCESADORES DE DATOS

AMPARA LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO AL USAR O ALQUILAR UN SISTEMA ELECTRONICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS AJENO Y SUPLENTE, QUE NO ESTE ASEGURADO BAJO LA POLIZA A LA CUAL ESTE AMPARO ADICIONAL SE ADHIERE, COMO CONSECUENCIA DE LA PERDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS EQUIPOS ELECTRONICOS PROCESADORES DE DATOS ASEGURADOS CAUSADOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, Y QUE DEN LUGAR A UNA INTERRUPCION TOTAL O PARCIAL DE LA OPERACION DE DICHOS EQUIPOS PROCESADORES ELECTRONICOS DE DATOS.

AMPARO ADICIONAL DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS INCLUYENDO TERRORISMO

DAÑOS MATERIALES

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR Y NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES, LA COMPAÑIA CONVIENE EN EXTENDER, HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LA COBERTURA OTORGADA BAJO LOS MODULOS INDICADOS EN LA MISMA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS A CONTINUACION.

AMPARO:

SE INDEMNIZAN LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y LOS DE TERRORISMO, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL.

ESTE AMPARO CUBRE TAMBIEN:

- LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS OCASIONADAS POR ACTOS DE DESTRUCCION ORDENADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO Y CON EL PROPOSITO DE PREVENIR SU PROPAGACION, SIEMPRE QUE EL MISMO NO HAYA SIDO ORIGINADO POR NINGUNO DE LOS RIESGOS ESPECIFICAMENTE EXCLUIDOS.

- LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL PROPOSITO DE EXTINGUIR O EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO.
- LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO CON EL PROPOSITO DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS.

LAS PERDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO DARAN ORIGEN A UNA RECLAMACION SEPARADA, SIN EXCEDER EN TOTAL DEL LIMITE DE VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, MEDIANDO IDENTIDAD DEL AGENTE CAUSANTE, DE DESIGNIO Y DE RESULTADO, SE TENDRAN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE CAUSEN DEBERAN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACION, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

MODULO DE LUCRO CESANTE POR TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

AMPARO BASICO – FORMA INGLESA

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 DEL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO LAS PERDIDAS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE POR INTERRUPCION DEL NEGOCIO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCION O DEL DAÑO MATERIAL, POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR EL MODULO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, CON EXCEPCION DE HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO, CONTRATADOS POR EL ASEGURADO (EN ADELANTE LLAMADO "DAÑO"), DE CUALQUIERA DE LOS BIENES AMPARADOS BAJO EL MISMO, Y SIEMPRE QUE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA DICHO MODULO, HAYA PAGADO O RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD FRENTE A TAL "DAÑO".

IGUALMENTE SE AMPARA LA PERDIDA REAL SUFRIDA POR EL ASEGURADO QUE RESULTE DIRECTAMENTE DE UNA INTERRUPCION DEL NEGOCIO ASEGURADO, DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE DOS SEMANAS CONSECUTIVAS, POSTERIORES A LA TERMINACION DEL PERIODO DE DEDUCIBLE ESTABLECIDO, CUANDO EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO SEA ESPECIFICAMENTE PROHIBIDO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA DESTRUCCION O DEL DAÑO MATERIAL POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR EL MODULO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, CON EXCEPCION DE HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO, DE CUALQUIER PROPIEDAD ADYACENTE A DICHO ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LA PERDIDA DE UTILIDAD BRUTA CAUSADA UNICAMENTE POR LA DISMINUCION DE LOS INGRESOS Y EL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

AMPAROS ADICIONALES

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR, LA COMPAÑIA CONVIENE EN EXTENDER LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL MODULO DE LUCRO CESANTE POR TODO RIESGO DAÑO MATERIAL Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASI SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS PARA LOS AMPAROS ADICIONALES QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.

AMPARO DE PROVEEDORES - DISTRIBUIDORES O PROCESADORES

AMPARA LA PERDIDA DE UTILIDAD BRUTA QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA SUSPENSION O REDUCCION NECESARIA DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL NEGOCIO ASEGURADO, ORIGINADA EN LA DESTRUCCION O EL DAÑO, POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL MODULO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, CON EXCEPCION DE HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO, CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, DE LAS PROPIEDADES QUE FORMAN LOS "ESTABLECIMIENTOS" DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES QUE TENGAN UNA RELACION CONTRACTUAL DIRECTA CON EL ASEGURADO.

ESTA COBERTURA INICIARA EN EL MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO SUMINISTRE EL LISTADO DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES DIRECTOS CON EL RESPECTIVO PORCENTAJE DE INCIDENCIA EN LA PRODUCCION DEL ASEGURADO.

SUSPENSION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA O GAS

AMPARA LA PERDIDA DE UTILIDAD BRUTA QUE SUFRA EL ASEGURADO, CAUSADA POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL MODULO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, CON EXCEPCION DE HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO, CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, QUE DAÑE O DESTRUYA LAS PROPIEDADES QUE FORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS FUENTES QUE SUMINISTRAN ENERGIA ELECTRICA, AGUA O GAS, UTILIZADOS EN EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO DAÑO O DESTRUCCION DE TABLEROS DE CONTROL, TRANSFORMADORES, ESTACIONES Y DISTRIBUIDORES, SUBESTACIONES (EXCLUYENDO TORRES, POSTES, LINEAS DE TRANSMISION, SUBTRANSMISION Y DISTRIBUCION, OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y POLIDUTOS UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS), ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE BOMBEO, SIEMPRE Y CUANDO LA FALTA DE CUALQUIERA DE ESTOS SUMINISTROS DE LUGAR A UN "PERIODO DE INDEMNIZACION", ENTENDIENDO POR TAL EL PERIODO DE TIEMPO QUE EMPIEZA CON LA OCURRENCIA DEL "DAÑO" Y TERMINA A MAS TARDAR EN EL NUMERO DE MESES ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, O EN ANEXO A ELLA, Y DURANTE EL CUAL LOS RESULTADOS DEL NEGOCIO ESTAN AFECTADOS A CAUSA DEL "DAÑO", SIN LIMITARLO A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO

MODULO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

AMPARO BASICO

LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, SUJETO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA COMO A LAS PARTICULARES DE ESTE MODULO, LAS PERDIDAS SUFRIDAS POR EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA APROPIACION INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS.

AMPAROS ADICIONALES

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR, LA COMPAÑIA CONVIENE EN EXTENDER LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL MODULO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASI SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS PARA LOS AMPAROS ADICIONALES QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.

PERDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, CUANDO RESPECTO DE CUALQUIER PERDIDA AMPARADA A LA LUZ DE LOS

EVENTOS CUBIERTOS BAJO EL MISMO EL ASEGURADO NO PUDIERE DETERMINAR ESPECIFICAMENTE AL EMPLEADO O LOS EMPLEADOS RESPONSABLES, LA COMPAÑIA RECONOCERA LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR EL ASEGURADO ESTABLEZCAN CONCLUYENTEMENTE QUE LA PERDIDA FUE DE HECHO DEBIDA A FRAUDE O INFIDELIDAD DE UNO O MAS DE UNO DE SUS EMPLEADOS.

AMPARO PARA PERSONAL SUMINISTRADO POR EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y/O DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

AMPARA LAS PERDIDAS SUFRIDAS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA APROPIACION INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, EN QUE INCURRAN LAS PERSONAS SUMINISTRADAS POR EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y/O DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA DESARROLLAR TRABAJOS PROPIOS DEL ASEGURADO, BAJO SU SUBORDINACION Y SUPERVISION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNA O VARIAS DE TALES PERSONAS DETERMINADAS.

AMPARO SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS

AMPARA LAS PERDIDAS SUFRIDAS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA, TENENCIA O CONTROL, QUE ACONTECIERA COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS.

MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, SUJETO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA COMO A LAS PARTICULARES DE ESTE MODULO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE CARACTER ACCIDENTAL, SUBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESION O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCION DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONOMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCION DIRECTA CONTRA LA COMPAÑIA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.077 DEL CODIGO DE COMERCIO, LA VICTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCION DIRECTA PODRA EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACION DE LA COMPAÑIA, PERO LA COMPAÑIA PODRA Oponer a la victima las excepciones que hubiese podido alegar contra el tomador o el asegurado.

LA COMPAÑIA RESPONDERA, ADEMAS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN EL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES O EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN A ESTE MODULO.
- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y
- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CON SUJECION A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE MODULO SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE:

1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

- a. POSESION O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
- b. POSESION O USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- d. POSESION O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- e. POSESION O USO DE INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.
- f. REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- g. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h. PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPOSITOS.
- j. POSESION O USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- k. ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
- l. POSESION O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.

AMPAROS ADICIONALES

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN EXTENDER LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASI SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS PARA LOS AMPAROS ADICIONALES QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 18 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS Y SU EMPAQUE QUE EL ASEGURADO ELABORE, FABRIQUE, SUMINISTRE O DISTRIBUYA EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
2. TRABAJOS O SERVICIOS, REALIZADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, COMPLETAMENTE TERMINADOS O ABANDONADOS, EJECUTADOS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 22 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 21 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SI POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA POLIZA POR SEPARADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 19 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SU COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN, CON PERMANENCIA MAXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LA SECCION EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SU COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS Y EXPOSICIONES, CON PERMANENCIA MAXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A SUS INMUEBLES, INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, QUE EL ASEGURADO OCUPE A TITULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRESTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS, HURTO, HURTO CALIFICADO O DESAPARICION DE VEHICULOS DEJADOS BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL EN LOS PARQUEADEROS, CON ACCESO CONTROLADO, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

GASTOS MEDICOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS GASTOS MEDICOS QUE SE INCURRAN DURANTE LOS PRIMEROS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y QUE SEAN RAZONABLEMENTE NECESARIOS PARA ATENDER A TERCEROS CON MOTIVO DE LAS LESIONES PERSONALES QUE SUFRAN POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE CARACTER ACCIDENTAL, SUBITOS E IMPREVISTOS, QUE PUEDAN EVENTUALMENTE ESTAR CUBIERTOS POR ESTA POLIZA, ASI POSTERIORMENTE SE CONCLUYA QUE NO ESTABA COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.

LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO ES DE CARACTER HUMANITARIO Y DE NINGUNA MANERA PODRA INTERPRETARSE COMO ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑIA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA O VICTIMAS.

EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VIAS PUBLICAS, EL ASEGURADO DEBERA AGOTAR EN PRIMER TERMINO LAS INDEMNIZACIONES PROVISTAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y POSTERIORMENTE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OTORGADA BAJO EL SEGURO VOLUNTARIO DE AUTOMOVILES, QUE OBLIGATORIAMENTE TIENE QUE TENER CONTRATADA EL ASEGURADO AMPARANDO EL VEHICULO CAUSANTE DE LAS LESIONES, ANTES DE SOLICITAR INDEMNIZACIONES BAJO ESTA COBERTURA ADICIONAL.

CAPITULO II. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

EXCLUSIONES GENERALES

ESTE SEGURO, NO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELION Y SEDICION.
2. ASONADA, SEGUN SU DEFINICION EN EL CODIGO PENAL; MOTIN, O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGA; CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL

INTENCIONADOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS COMETIDO POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y LOS ACTOS TERRORISTAS.

3. INCAUTACION O DESTRUCCION DE LA PROPIEDAD POR ORDEN DE GOBIERNO DE JURE O DE FACTO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A AMINORAR O PREVENIR LA PROPAGACIÓN O EXTENSION DE CUALQUIER EVENTO AMPARADO.
4. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSION DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.
5. LA EMISION DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACION POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTION DE DICHOS ELEMENTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTION CUALQUIER PROCESO DE FISION NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.
6. DOLO, CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
7. LA AVERIA, MERMA O PERDIDA DE UNA COSA, PROVENIENTE DE SU VICIO PROPIO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL GERMEN DE DESTRUCCION O DETERIORO QUE LLEVAN EN SI LAS COSAS POR SU PROPIA NATURALEZA O DESTINO, AUNQUE SE LAS SUPONGA DE LA MAS PERFECTA CALIDAD EN SU ESPECIE.
8. FALTANTES DE INVENTARIO O ERRORES CONTABLES

LA COMPAÑIA TAMPOCO CUBRE:

9. PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE BIENES DE COMERCIO ILEGAL
10. LUCRO CESANTE O PERDIDA O DAÑO CONSECUCIONAL.

EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO NO CUBRE PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEAN CAUSADAS POR O PROVENGAN DE:

1. DEFICIENCIAS EN GENERAL EN EL DISEÑO O PROCESO DE FABRICACION DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR EL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHA DEFICIENCIA HAYA SIDO CAUSADA POR UN EVENTO AMPARADO POR ESTE MODULO, ASI COMO DE LAS MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS COMPRADOS Y/O UTILIZADOS POR EL.
2. DEFICIENCIAS EN GENERAL EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE EDIFICIOS.
3. CHANTAJE, ESTAFA, EXTORSION Y SECUESTRO.
4. DAÑOS INHERENTES A LAS COSAS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DESGASTE Y DETERIORO PAULATINO COMO CONSECUENCIA DEL USO O FUNCIONAMIENTO NORMAL, PERDIDA DE RESISTENCIA, CORROSION, EROSION, OXIDACION, HERRUMBRES, FILTRACIONES, INCRUSTACIONES.
5. FERMENTACION, DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICION NATURAL, 5PUTREFACCION, DEFECTO LATENTE, MOHO, HONGOS, MERMAS, PERDIDAS DE PESO, EVAPORACION, CIRCULACION INSUFICIENTE DE AIRE, FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA, CAMBIOS DE SABOR, COLOR,

TEXTURA O ACABADO, ACCION DE LA LUZ, CALEFACCION O LA DESECACION A QUE HUBIESEN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS. HUMEDAD Y RESEQUEDAD DE LA ATMOSFERA Y EN GENERAL EL DETERIORO NATURAL CAUSADO POR LA LLUVIA, LOS CAMBIOS NORMALES DE LA TEMPERATURA AMBIENTAL O INFLUENCIAS ATMOSFERICAS.

6. ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA, INSECTOS U OTRAS PLAGAS.
7. ASENTAMIENTOS, HUNDIMIENTOS Y/O DESPLAZAMIENTOS DEL TERRENO QUE NO SEAN CAUSADOS POR UN EVENTO AMPARADO POR ESTE MODULO.
8. ENSAYOS, SOBRECARGAS VOLUNTARIAS U OTRAS PRUEBAS QUE IMPONGAN A LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.
9. FALLAS O DEFECTOS EXISTENTES AL INICIO DE ESTE SEGURO, QUE SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCION TECNICA.
10. LA APROPIACION ILICITA, OCULTAMIENTO, ABUSO DE CONFIANZA O ACTO FRAUDULENTO COMETIDO POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN SE HAYA CONFIADO LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.
11. PERDIDAS O DAÑOS CUYA RESPONSABILIDAD RECAIGA BAJO LA GARANTIA OTORGADA POR EL FABRICANTE, VENDEDOR, MONTADOR O TALLER DE REPARACION DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS, YA SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE.
12. LA SIMPLE SUSPENSION DE LABORES.
13. DANOS POR AGUA A BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE Y QUE NO SEAN DISEÑADOS PARA OPERAR AL AIRE LIBRE.
14. PERDIDAS O DAÑOS A EXISTENCIAS POR CONTAMINACION POR AMONIACO O POR CUALQUIER MEDIO REFRIGERENTE.
15. HURTO SIMPLE, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, EXCEPTO PARA EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS.
16. DEFECTOS ESTETICOS, TALES COMO RASPADURAS DE SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O BARNIZADAS, EXCEPTO COMO CONSECUENCIA DE PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE MODULO.
17. RIESGOS ELECTRONICOS, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: VIRUS COMPUTACIONALES, SPAMMING, HACKING (PIRATERIA INFORMATICA), CAIDAS DE REDES, FALLAS Y/O ERRORES EN LA PROGRAMACION DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS.
18.
 - A. BORRADO, DESTRUCCION, CORRUPCION, SUSTRACCION, MALVERSACION O MALA INTERPRETACION DE DATOS.
 - B. CUALQUIER ERROR EN LA CREACION, MODIFICACION, INGRESO, SUPRESION O USO DE DATOS.
 - C. CUALQUIER INCAPACIDAD O REDUCCION EN FUNCIONALIDAD PARA RECIBIR, TRANSMITIR, PROCESAR O UTILIZAR DATOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, DATOS SIGNIFICA INFORMACION O CONCEPTOS, O REPRESENTACIONES DE INFORMACIONES O CONCEPTOS, EN CUALQUIER FORMA. POR DATOS EN NINGUN MOMENTO SE ENTENDERAN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA.

19. EXCLUSION ESPECIAL QUE APLICA UNICAMENTE A EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS:

LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE POR:

- a. PERDIDAS O DAÑOS A PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTAN EXPUESTOS A UN RAPIDO DESGASTE O DEPRECIACION, TALES COMO BOMBILLAS, BANDAS DE TODA CLASE, FUSIBLES, PILAS, BATERIAS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CADENAS, PARTES DE CAUCHO, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES, RODILLOS, OBJETOS DE VIDRIO, PORCELANA O CERAMICA.

SE EXCEPTUAN DISCOS DUROS, TUBOS Y VALVULAS, CUYA INDEMNIZACION SE SUJETA A LO ESTABLECIDO AL RESPECTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE APLICAN A ESTE MODULO.

- b. DEFECTOS ESTETICOS, TALES COMO RASPADURAS DE SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O BARNIZADAS.

20. EXCLUSION ESPECIAL QUE APLICA UNICAMENTE A ROTURA DE MAQUINARIA:

LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE POR:

- a. PERDIDAS O DAÑOS A PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTAN EXPUESTOS A UN RAPIDO DESGASTE O DEPRECIACION, TALES COMO BOMBILLAS, VALVULAS, TUBOS, CORREAS, BANDAS DE TODA CLASE, FUSIBLES, PILAS, BATERIAS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CABLES, CADENAS, LLANTAS, NEUMATICOS Y PARTES DE CAUCHO, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES, RODILLOS, MATRICES, TROQUELES, DADOS, MOLDES, FILTROS, TELAS, TAMICES, RODAMIENTOS, BUJES, COJINETES, CAMISAS Y PISTONES DE MAQUINAS DE COMBUSTION INTERNA, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS, OBJETOS DE VIDRIO, PORCELANA O CERAMICA.

- b. CATALIZADORES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES Y OTROS MEDIOS DE OPERACION, CON EXCEPCION DEL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES ELECTRICOS Y EL MERCURIO UTILIZADO EN RECTIFICADORES DE CORRIENTE.

21. EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE A HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO:

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS:

- a. CUANDO DICHOS BIENES E INTERESES SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES A LOS PREDIOS ASEGURADOS, O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.
- b. CUANDO SEA AUTOR O COMPLICE DEL HURTO EL CONYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.
- c. CUANDO EL HURTO OCURRA DESPUES QUE EL ASEGURADO CIERRE EL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO POR MAS DE OCHO (8) DIAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION ESCRITA DE LA COMPAÑIA.

SIN EMBARGO, LA COMPAÑIA SI INDEMNIZARA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE DE MANERA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA SE CAUSEN A OTRAS PARTES DEL MISMO BIEN U OTROS BIENES E INTERESES ASEGURADOS, A CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS ENUNCIADOS EN LOS NUMERALES 2, 4, 5, 6, 8, 19 Y 20

EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN:

1. DURANTE EL “PERIODO DE CARENCIA” INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA A CONSECUENCIA DE FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA PRESCRITA DE REFRIGERACION, A NO SER QUE TAL DETERIORO PROVENGA DE CONTAMINACION POR EL DERRAME DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE UNA CONGELACION ERRONEA DE LOS BIENES O EN BIENES FRESCOS QUE AUN NO HAYAN ALCANZADO LA TEMPERATURA DE REFRIGERACION EXIGIDA. POR PERIODO DE CARENCIA SE ENTIENDE AQUEL PLAZO QUE SIGUE INMEDIATAMENTE AL FALLAR LA REFRIGERACION Y DURANTE EL QUE NO SE PRODUCE UN DAÑO O DETERIORO ESTANDO CERRADAS LAS CAMARAS FRIGORIFICAS.
2. POR MERMA, VICIOS O DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICION NATURAL O PUTREFACCION, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO.
3. POR ALMACENAJE INADECUADO, DAÑOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACION INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.
4. POR LA REPARACION PROVISIONAL DE LAS UNIDADES DE REFRIGERACION ASEGURADAS, SIEMPRE QUE LA MISMA SE EFECTUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑIA.

EL PRESENTE AMPARO SOLO TENDRA VALIDEZ SI:

1. LA UNIDAD DE REFRIGERACION ASEGURADA ES VIGILADA CONSTANTEMENTE POR PERSONAL CALIFICADO O SI ESTA CONECTADA A UN PUESTO AUTOMATICO DE ALARMA OCUPADO DIA Y NOCHE.
2. LOS BIENES NO ESTAN ALMACENADOS EN CAMARAS FRIGORIFICAS DE ATMOSFERA CONTROLADA.
3. EL ASEGURADO LLEVA UN LIBRO DE ALMACENAJE CON REGISTROS DIARIOS QUE PERMITA DEDUCIR PARA CADA CAMARA FRIGORIFICA EL TIPO, LA CANTIDAD Y EL VALOR DE LOS PRODUCTOS ALMACENADOS, ASI COMO EL COMIENZO Y FIN DEL PERIODO DE ALMACENAJE.
4. EL ASEGURADO LLEVA UN LIBRO DE CONTROL POR TODA LA DURACION DEL ALMACENAJE, EN EL QUE SE REGISTRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES ALMACENADOS, Y POR LO MENOS, TRES MEDICIONES DE TEMPERATURA CADA DIA PARA CADA CAMARA FRIGORIFICA, DEBIENDO REVISARSE LA EXACTITUD DE LOS VALORES DE MEDICION DE LA TEMPERATURA, POR LO MENOS CADA QUINCE (15) DIAS COMUNES, POR UN TERMOMETRO DE CONTROL INDEPENDIENTE Y DEBIDAMENTE CALIBRADO.

EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN:

1. CUANDO LOS EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES ASEGURADOS SE ENCUENTREN DESCUIDADOS, EXCEPTO CUANDO SE HALLEN DENTRO DE UN EDIFICIO O, UN VEHICULO MOTORIZADO.

2. CUANDO LOS EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES ASEGURADOS SE ENCUENTREN INSTALADOS EN UNA AERONAVE, ARTEFACTO AEREO O EMBARCACION.
3. DURANTE EL TRANSPORTE DE LOS EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES ASEGURADOS COMO CARGA NO ACOMPAÑADA EN VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES, ARTEFACTOS AEREOS O EMBARCACIONES.

EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR:

1. CUALQUIER GASTO RESULTANTE DE ERRORES O FALSA PROGRAMACION, PERFORACION, CLASIFICACION, INSERCIÓN, ANULACION ACCIDENTAL DE INFORMACION O DESCARTE DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS, Y PERDIDA DE INFORMACION CAUSADA POR CAMPOS MAGNETICOS.
2. PERDIDAS, DAÑOS O MODIFICACIONES DE LAS INFORMACIONES CONTENIDAS EN LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS QUE NO HAYAN SURGIDO EN RELACION DIRECTA Y SIMULTANEA CON UNA PERDIDA O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR ESTE MODULO.

EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE INCREMENTO EN LOS COSTOS DE OPERACION PARA EQUIPOS PROCESADORES DE DATOS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS COSTOS O GASTOS ADICIONALES EN QUE EL ASEGURADO INCURRA A CONSECUENCIA DE:

1. RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES PUBLICAS RELATIVAS A LA REPARACION, RECONSTRUCCION, REEMPLAZO U OPERACION DEL SISTEMA ELECTRONICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ASEGURADO.
2. QUE EL ASEGURADO NO DISPONGA DE LOS FONDOS NECESARIOS PARA REPARAR O REEMPLAZAR LOS EQUIPOS DESTRUIDOS.

EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL NO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. CONTAMINACION BIOLOGICA O QUIMICA, ENTENDIENDO POR CONTAMINACION LA CONTAMINACION, ENVENENAMIENTO, PREVENCIÓN Y/O LIMITACION DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUIMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLOGICAS.
2. TERRORISMO CIBERNETICO, ENTENDIENDO POR TAL LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA MANIPULACION DE LA INFORMACION GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIESEN SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS (EDI), LA INTERNET Y EL CORREO ELECTRONICO.
3. LA APROPIACION POR TERCEROS DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO, A MENOS QUE EL ASEGURADO DEMUESTRE QUE DICHOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS SUFRIERON, PREVIO A TAL APROPIACION, PERDIDAS O DAÑOS

CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO ADICIONAL, ASI COMO LA CUANTIA DE ESTAS PERDIDAS O DAÑOS.

EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE LUCRO CESANTE POR TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II, LA COMPAÑIA NO SERA RESPONSABLE POR NINGUN AUMENTO DE LA PERDIDA POR INTERRUPCION DEL NEGOCIO QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O PROVENGAN DE:

1. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICION LEGAL QUE REGULE LA CONSTRUCCION, REPARACION O DEMOLICION DE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO EL MODULO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES.
2. RESTRICCIONES PARA LA REPARACION U OPERACION DECRETADA POR CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA.
3. LA INTERFERENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, POR HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS, EN LA RECONSTRUCCION, REPARACION O REEMPLAZO DE LA PROPIEDAD O CON LA REANUDACION O CONTINUACION DEL NEGOCIO.
4. MODIFICACION, MEJORAS O REACONDICIONAMIENTO EFECTUADOS CON OCASION DE LA REPARACION O REPOSICION DE LOS BIENES SINIESTRADOS O DAÑADOS.
5. LA SUSPENSION, CADUCIDAD, DEMORA Y/O CANCELACION DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA (INCLUYENDO LAS DE IMPORTACION), CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSION, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACION RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCION DEL NEGOCIO, CASO EN EL CUAL LA COMPAÑIA SERA RESPONSABLE SOLAMENTE POR AQUELLA PERDIDA QUE AFECTE LAS GANANCIAS DEL ASEGURADO DURANTE, Y SIN EXCEDER, DEL PERIODO DE INDEMNIZACION AMPARADO POR EL PRESENTE MODULO.
6. QUE EL ASEGURADO NO DISPONGA AL MOMENTO DEL SINIESTRO DE CAPITAL SUFICIENTE PARA REPARAR O REPONER LOS BIENES DAÑADOS O DESTRUIDOS.
7. PERDIDAS DE LA CLIENTELA, NI POR NINGUNA OTRA PERDIDA CONSECUCIONAL, SEA PROXIMA O REMOTA, DISTINTA A LAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE MODULO.

LA COMPAÑIA TAMPOCO SERA RESPONSABLE POR NINGUNA PERDIDA POR INTERRUPCION DEL NEGOCIO ASEGURADO O POR PERDIDA DE UTILIDADES O INGRESOS PROYECTADOS O ESPERADOS DERIVADOS DE LA CONSTRUCCION, MONTAJE O AMPLIACION DE NUEVAS INSTALACIONES, SI ANTES DE TERMINARLAS COMPLETAMENTE (INCLUYENDO EL PERIODO DE PRUEBAS) Y PONERLAS EN PRODUCCION, OCURRE UN DAÑO A CAUSA DE UN EVENTO AMPARADO.

EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO NO CUBRE LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES, POR CUALQUIER CAUSA.
2. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIO Y DESAPARICIONES O PERDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.

3. CREDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIER EMPLEADO, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TITULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
4. CUALQUIER DELITO DE LOS CUBIERTOS EN QUE INCURRA UN EMPLEADO AL AMPARO DE LA SITUACION CREADA POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CONTEMPLADOS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA, ASI COMO POR INCENDIO, EXPLOSION, ERUPCIONES VOLCANICAS, MAREMOTO, MAREJADA, TSUNAMI, TERREMOTOS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIERA OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA COMO FUEGO SUBTERRANEO, HURACAN, CICLON, TORNADO U OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA.
5. EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACION SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.

EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN CAPITULO II, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO NO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS Y, EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
2. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
3. DAÑOS MORALES, PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES.
4. DAÑOS FISIOLÓGICOS O DE RELACION.
5. PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CUBIERTO POR ESTE MODULO
6. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
7. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.
8. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LA PERSONA Y/O BIENES DE SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CONYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
9. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
10. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, A NO SER QUE NI EL ASEGURADO NI PERSONAS CON FUNCIONES DIRECTIVAS HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE NI HAYAN PERMITIDO UNA ACTUACION DOLOSA DE LOS DEMAS EMPLEADOS.

11. ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS ASI COMO DAÑOS EN RELACION CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
12. DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES.
13. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACION DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACION DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRANEAS.
14. CONSTRUCCION DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.
15. FABRICACION, USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
16. HURTO, HURTO CALIFICADO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
17. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS VINCULADAS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARACTER Estrictamente COMERCIAL.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS
19. LA PROPIEDAD, POSESION O USO DE AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PUBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
20. CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SI POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.
22. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
23. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
24. TODA CLASE DE SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR:

1. DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS.

2. GASTOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, O DE LA INSPECCION, REPARACION, SUSTITUCION O PERDIDA DE USO DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS.
3. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO DEL ASEGURADO.
4. DAÑOS O PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
5. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.
6. DAÑOS O PERJUICIOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGUN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TECNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCION, ENTREGA, EJECUCION O PRESTACION DESVIANDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TECNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE.
7. DAÑOS O PERJUICIOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
8. DAÑOS O PERJUICIOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
9. DAÑOS O PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
10. DAÑOS O PERJUICIOS A PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE UNION, MEZCLA, O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO

EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS, SEGUN SU DEFINICION LEGAL.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTEN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS

2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. PERDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS AMPARABLES BAJO LOS MODULOS DE INCENDIO Y/O RAYO, HURTO CALIFICADO, EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE PROCESADORES DE DATOS, ROTURA DE MAQUINARIA O TODO RIESGO DAÑO MATERIAL.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:
 - a. LA UTILIZACION DE CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO
 - b. LA UTILIZACION DE CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
 - c. PERDIDAS O DAÑOS A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASI COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHICULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES QUE CUBRAN LOS VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.
3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRA APLICACION CUANDO EL(OS) VEHICULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMOVILES CUBRIENDO EL LIMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.
2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PUBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
3. MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPOSITO O EN COMISION O EN CONSIGNACION.
4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASION DE UN CONTRATO DE LEASING.
5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACION, MANIPULACION, REPARACION, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE PARQUEADEROS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. HECHOS OCURRIDOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
2. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS O CUALQUIER OTRO ARTICULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHICULOS.
3. PERDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHICULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
4. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHICULOS.

EXCLUSIONES QUE APLICAN AL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS MEDICOS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS MEDICOS QUE SE PRESTEN A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

CAPITULO III. CONDICIONES ESPECIALES PARA CADA MÓDULO

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL MODULO DE TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES

BIENES QUE SE ASEGURAN SOLO CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA

A menos que exista en la póliza estipulación expresa que los incluya con su respectiva suma asegurada, quedan excluidos del presente módulo los siguientes bienes e intereses:

- a. Terrenos, siembras, bosques, cultivos en pie, parques y jardines naturales u ornamentales.
- b. Construcción de nuevas edificaciones, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaria y equipo que no haya estado previamente operando en los predios asegurados, con excepción de lo establecido en la condición de labores y materiales.
- c. Vías vehiculares de acceso, internas y sus complementos, carreteras, puentes, embalses, represas, reservorios de agua, canales, túneles, muelles, diques, pozos, oleoductos, gasoductos, poliductos.
- d. Embarcaciones o naves, marítimas o fluviales, trenes, aeronaves, vehículos, motocicletas y los accesorios de todos éstos.
- e. Maquinaria para perforación o producción de petróleo o gas, explotación de minas, movimientos de tierras, construcción de obras civiles y montaje de maquinaria, tales como, pero no limitadas a, rigs de perforación, excavadoras, retroexcavadoras, grúas, malacates, palas, dragas, niveladoras, etc. Maquinaria agrícola, tales como, pero no limitadas a, tractores, cosechadoras, etc.
- f. Montacargas.
- g. Turbinas a gas.
- h. Maquinaria y equipo bajo tierra.
- i. Bombas sumergidas y bombas para pozos profundos.
- j. Mercancías que el asegurado conserve bajo contrato de depósito o en comisión o en consignación.
- k. Joyas, metales y piedras preciosas, ni mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas.
- l. Títulos valores y dinero en efectivo.
- m. Medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, estampillas, monedas, colecciones, pieles, obras de arte y en general bienes que tengan especial valor artístico, científico o histórico.
- n. Explosivos.
- o. Animales vivos
- p. Software.

CLAUSULA DE GARANTIA

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada por este módulo se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a no mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes e intereses asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

Que aplican únicamente a la cobertura de gastos para la reposición de documentos e información:

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada por el amparo de gastos para la reposición de documentos e información se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia:

- Mantendrá en un predio diferente a aquel que contiene los bienes e intereses asegurados, por lo menos una copia (back-up) de la totalidad de las informaciones magnéticas contenidas tanto en los discos duros de los equipos procesadores de datos como en los portadores externos de datos.
- Actualizará semanalmente estos archivos con todas las modificaciones efectuadas durante la última semana.

Que aplican únicamente al amparo de equipos eléctricos y electrónicos:

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada por este amparo se realiza en virtud de la garantía dada por el asegurado de que durante su vigencia:

- Mantendrá los bienes e intereses asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
- No sobrecargará los bienes e intereses asegurados habitual o esporádicamente, ni los utilizará en trabajos o bajo condiciones para los cuales no fueron diseñados o construidos.
- Cumplirá con los respectivos reglamentos legales, técnicos y de ingeniería, así como con las instrucciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes e intereses asegurados.
- Mantendrá en todo momento y en correcto funcionamiento supresores de picos, conexiones a tierra y estabilizadores de corriente y voltaje idóneos para garantizar la adecuada protección de los bienes e intereses asegurados contra los riesgos de la corriente eléctrica, así como instalaciones adecuadas de climatización y aire acondicionado para los equipos que así lo requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
- Mantendrá vigente en todo momento un contrato de mantenimiento con el fabricante, el proveedor o sus representantes o con cualquier firma o persona idónea para ejecutar las labores de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los bienes asegurados, conforme al cual éstos quedan obligados a proveer lo necesario para garantizar un mantenimiento y pruebas de operaciones regulares del(os) bien(es) e interés(es) asegurado(s).

Que aplican únicamente al amparo de rotura de maquinaria:

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada por este amparo se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia:

- Mantendrá los bienes e intereses asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
- No sobrecargará los bienes e intereses asegurados habitual o esporádicamente, ni los utilizará en trabajos o bajo condiciones para los cuales no fueron diseñados o construidos.
- Cumplirá con los respectivos reglamentos legales, técnicos y de ingeniería, así como con las instrucciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes e intereses asegurados.

Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para motores eléctricos de más de 750Kw. para tipo con dos polos y de más de 1000Kw. para tipos con 4 y más polos

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada para esta clase de equipos se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia:

- Revisará por su propia cuenta, el motor en estado completamente abierto, después de 8.000 horas de funcionamiento o después de 500 arranques o a más tardar después de dos años respecto de la última revisión.
- Revisará por su propia cuenta, los motores eléctricos nuevos después de 2.000 horas o a más tardar después de un año de funcionamiento.

El asegurado informará a la Compañía con suficiente antelación para que un funcionario suyo presencie la revisión; igualmente proporcionará oportunamente a la Compañía informes sobre estas revisiones

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de iniciación del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una extensión del período entre las revisiones, la cual será concedida expresamente por la Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para prensas de placas

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada para esta clase de equipos se realiza en virtud del compromiso que adquiere el Asegurado de que durante su vigencia:

Realizará por cuenta propia una revisión de todas las partes de prensas de placas altamente forzadas, así como una inspección por un experto en ensayos no destructivos e informará a la Compañía con suficiente antelación para que un funcionario suyo presencie la revisión. El Asegurado igualmente proporcionará oportunamente a la Compañía informes sobre estas revisiones e inspecciones, así como informar la fecha de la revisión siguiente, la cual no podrá ser después de doce meses de haberse efectuado la última revisión.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de iniciación del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una extensión del período entre las revisiones, la cual será concedida expresamente por la Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para turbinas de vapor y hidráulicas, así como de unidades de turbogeneradores:

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada para esta clase de equipos se realiza en virtud del compromiso que adquiere el Asegurado de que durante su vigencia:

Dentro de los intervalos citados a continuación, encargará por su propia cuenta un reacondicionamiento del turbogruppo totalmente destapado o de partes del mismo e informará a la Compañía, por lo menos con dos semanas de antelación a la realización del reacondicionamiento, para que un funcionario suyo presencie dicho reacondicionamiento.

- Reacondicionará por lo menos cada cuatro (4) años, las turbinas de vapor y unidades de turbogeneradores, que en la mayoría de los casos operan continuamente y que están dotadas de los instrumentos suficientes conforme al estado más reciente de la tecnología, que permitan un control íntegro del estado de la maquinaria en cuestión.
- Reacondicionará por lo menos cada tres (3) años, las turbinas de vapor y unidades de turbogeneradores que no queden comprendidas dentro de la categoría arriba mencionada.

- Reacondicionará las turbinas hidráulicas y las unidades de turbogeneradores conforme a las instrucciones dadas por el fabricante, pero como mínimo, cada dos (2) años.

Los plazos antes citados comenzarán a contarse desde el momento de la primera puesta en funcionamiento o del último reacondicionamiento de la respectiva unidad de turbogenerador o de las partes de la misma, independientemente de la entrada en vigor del presente seguro.

El asegurado informará a la Compañía de toda modificación esencial en el comportamiento de marcha de la unidad de turbogenerador, y ambas partes decidirán en conjunto sobre las medidas a adoptar.

El Asegurado podrá solicitar que se extienda el intervalo fijado para tales reacondicionamientos el cual será concedida expresamente por la Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

En caso de ocurrir un daño indemnizable en una máquina una vez superado el plazo según lo mencionado con anterioridad, la Compañía indemnizará únicamente los costos adicionales de reparación, deducción hecha de los costos de desmontaje, montaje y similares, puesto que en tal estado habría que llevarse a cabo un reacondicionamiento de todas maneras. Los costos en concepto de desmontaje, montaje y trabajos similares ordinarios de reacondicionamiento deberán considerarse como costos del reacondicionamiento.

Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para calderas:

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada para esta clase de equipos se realiza en virtud del compromiso que adquiere el Asegurado de que durante su vigencia:

El Asegurado realizará, por su propia cuenta, cada año o dentro de los intervalos prescritos legalmente, una inspección de todas las calderas. Igualmente a su propio costo proveerá lo necesario para que se lleven a cabo los reacondicionamientos exigidos por la respectiva autoridad de inspección o el fabricante. El Asegurado informará, por lo menos con dos (2) semanas antes de llevar a cabo tal inspección o reacondicionamiento, para que un funcionario suyo presencie dicha inspección o reacondicionamiento.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de iniciación del seguro.

El Asegurado podrá solicitar que se extienda el intervalo fijado para tales inspecciones y/o reacondicionamientos el cual será concedido si el inspector o la respectiva autoridad están conformes y si en opinión de la Compañía ella no implica una agravación del riesgo.

NOTA: El incumplimiento a estos compromisos o garantías dará lugar a las sanciones que establece el Artículo 1.061 del Código de Comercio.

DEFINICION DE EDIFICIO

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluye, por “Edificio” se entiende las construcciones fijas con todas sus adiciones y anexos, incluyendo las divisiones internas de que estén dotadas las edificaciones, escaleras externas, instalaciones eléctricas, de comunicación, intercomunicación o sonido, sanitarias, alcantarillado, para agua, aire acondicionado (subterráneas o no), tapetes, tanques para almacenamiento, ductos, mallas, chimeneas, patios, aceras, instalaciones fijas para prevención y/o extinción de incendios, alarmas contra robo y demás instalaciones similares que formen parte integrante del edificio o edificios asegurados, aunque no se hayan mencionado específicamente, de propiedad del asegurado o por los que sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo o póliza que cubra los mismos eventos amparados.

El valor asegurado incluye el costo de los honorarios por dirección de obra y/o interventoría, pero excluye el costo de estudio de suelos, cimientos, excavaciones, preparación del terreno y honorarios por diseño de planos. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

Se incluyen igualmente los sobre costos en que el asegurado incurra para adaptar las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismorresistentes en Colombia.

En el evento que el edificio asegurado se encuentre sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, esta póliza ampara exclusivamente la parte de propiedad del Asegurado; en consecuencia las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la edificación que sean de servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

DEFINICION DE MAQUINARIA, HERRAMIENTA Y EQUIPO

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyen, por "Maquinaria, herramienta y equipo" se entiende toda maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, propios y complementarios de la actividad desarrollada por el Asegurado, incluyendo equipos electrónicos y/o procesadores de datos que las comanden y/o controlen, instalaciones eléctricas, de agua, de aire, de combustibles y similares que correspondan a maquinaria; equipos para manejo y movilización de materiales, maquinaria y equipo de servicio tales como aires acondicionados, transformadores, estaciones y subestaciones eléctricas, plantas eléctricas, calderas, compresores de aire, motobombas; equipos móviles para extinción de incendios; ascensores, grúas, malacates, maquinaria y equipo del casino (en caso de existir) y en general todo elemento correspondiente a maquinaria, herramienta y equipo, aunque no se haya determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición "bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza", siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo o póliza que cubra los mismos eventos amparados.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

DEFINICION DE MUEBLES Y ENSERES

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluye, por "Muebles y Enseres del Negocio" se entiende los muebles, enseres y equipos de las diferentes dependencias del establecimiento asegurado, mejoras locativas, alfombras, máquinas manuales de escribir, sumar, calcular y protección de cheques; electrodomésticos, relojes de control de personal y de celaduría, equipos de laboratorio, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, armas de fuego, y en general los demás similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición "bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza", siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo o póliza que cubra los mismos eventos amparados.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

DEFINICION DE EXISTENCIAS

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyen, por "Existencias" se entiende las materias primas, productos en proceso, material de empaque, material de consumo tales como suministros, lubricantes, aceites, gases, combustibles, productos terminados, bienes y/o elementos de almacén, tales como repuestos, herramientas, útiles de papelería y escritorio, partes y piezas para maquinaria, dotación para empleados, y en general todo elemento que los Asegurados determinen como existencias, aunque no se hayan determinado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición "bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza", siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo o otra póliza que cubra los mismos eventos amparados.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluye, Por “Equipos eléctricos y electrónicos” se entiende todos aquellos equipos y máquinas de oficina eléctricas o electrónicas, tales como de sumar, calcular, de escribir, de computación o procesamiento electrónico de datos, con todos sus accesorios y equipos periféricos, protectores de cheques, fotocopadoras, electrodomésticos electrónicos, equipos de comunicación e intercomunicación y de fax, relojes de control de personal y de celaduría, redes lógicas, equipos eléctricos y electrónicos de laboratorio, y equipos protectores para todos estos y en general todos aquellos aparatos que el asegurado designe como eléctricos y electrónicos, excluyendo específicamente los equipos electrónicos y/o procesadores electrónicos de datos que comanden y/o controlen la maquinaria, herramienta y equipo propia y complementaria de la actividad desarrollada por el asegurado, aunque no se hayan mencionado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo o póliza que cubra los mismos eventos amparados.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y la Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

DEFINICION DEL AMPARO DE EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Para efectos de las condiciones establecidas para este módulo, por cobertura de equipos eléctricos y electrónicos se entiende las pérdidas o daños materiales que de carácter accidental, súbito e imprevisto sufran los bienes así identificados en la carátula de la póliza o en anexo a ella, o cualquier parte de los mismos, una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha hayan culminado satisfactoriamente, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro sitio ubicado dentro del predio donde normalmente opera (y no a ningún otro) o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, por cualquiera de los eventos cubiertos por este módulo.

DEFINICION DEL AMPARO DE ROTURA DE MAQUINARIA

Para efectos de las condiciones establecidas en este módulo, por cobertura de rotura de maquinaria se entiende las pérdidas o daños materiales que de carácter accidental, súbito e imprevisto sufra la maquinaria asegurada, incluyendo sus equipos auxiliares de soporte y de control, o cualquier parte de los mismos, una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha hayan culminado satisfactoriamente, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro sitio ubicado dentro del predio donde normalmente opera (y no ningún otro) o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, por eventos inherentes a su operación, tales como:

- a. Impericia, descuido, negligencia, manejo inadecuado y actos mal intencionados de terceros por parte de los empleados del asegurado.
- b. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortos circuitos, arcos voltaicos, sobrevoltajes, y otros efectos similares, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- c. Errores de diseño, defectos de fabricación, fundición y uso de materiales defectuosos, fatiga molecular, sobrecalentamiento
- d. Defectos de mano de obra y montaje incorrecto y/o defectuoso
- e. Rotura debido a fuerza centrífuga.
- f. Falta de agua en calderas y otros aparatos generadores de vapor.

- g. Cuerpos extraños que se introduzcan en la maquinaria asegurada.
- h. Implosión.
- i. Explosión química de gases impropriamente quemados en la cámara de combustión de calderas o máquinas de combustión interna. Explosión física (siempre y cuando se origine en la máquina misma).
- j. Caída directa del rayo.

No se entiende como rotura de maquinaria las pérdidas o daños causados por:

- a. Incendio y/o explosión (diferente a la nombradas en el literal i. anterior).
- b. Impacto o caída de aeronaves u objetos que se desprendan o caigan de ellas. Impacto de vehículos terrestres o embarcaciones.
- c. Agua, bien sea proveniente del interior o exterior de la edificación que contiene la maquinaria asegurada.
- d. Avalancha, deslizamiento.
- e. Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, tornado y demás eventos de la naturaleza.
- f. Hurto o hurto calificado

DETERMINACION DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE

En caso de siniestro que afecte los bienes e intereses asegurados, el ajuste de la pérdida indemnizable se hará por su valor de reposición o reemplazo, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes e intereses siniestrados o de parte de ellos, el Asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione, con excepción de lo establecido en la definición de edificio sobre adecuación de las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismorresistentes en Colombia.
- b. La obligación de la Compañía se entenderá con relación a los precios que rijan para los bienes e intereses asegurados reemplazados o reparados en el momento del siniestro. En tal virtud, cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación o reposición será por cuenta del Asegurado.
- c. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
- d. Si las partes o piezas necesarias para una reparación no se fabrican y/o no se suministran en el mercado, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según las últimas cotizaciones, habiendo cumplido con ello su obligación de indemnizar.
- e. Si un bien o interés asegurado después de sufrir un daño amparado bajo este módulo, es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, la compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien o interés asegurado sufra posteriormente y a consecuencia del mismo, mientras no se efectúe su reparación en forma definitiva. Se considera como reparación provisional aquellas reparaciones que, después de efectuadas, no devuelven el bien a sus condiciones de operación existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, o las que no hayan sido efectuadas a satisfacción de la Compañía.

- f. La responsabilidad de la Compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien no se hace a satisfacción de ella, para lo cual se deberá fundamentar en los conceptos que sobre el particular emitan expertos en la materia.
- g. En el caso de pérdida o daño de propiedad asegurada que al momento de su adquisición o uso se componga de varias piezas, la Compañía solamente será responsable por el valor de la parte dañada o perdida.
- h. Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de las calles, construcción de edificios y otros hechos análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar los bienes e intereses asegurados por el presente módulo, no estará obligada, en ningún caso, a pagar por dichos bienes e intereses asegurados una indemnización mayor que la que hubiese bastado en casos normales.
- i. Cualquier pago en virtud de esta póliza solo podrá efectuarse después que el Asegurado haya reparado o reemplazado los bienes e intereses dañados.
- j. Si el Asegurado no efectúa la reparación, reposición o reemplazo de los bienes e intereses asegurados dañados, sea por su voluntad o por impedimento, la pérdida indemnizable se liquidará con base en el valor real.

El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición o reemplazo del bien o interés asegurado la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y su estado de conservación, con excepción de los casos especiales aquí previstos.

DETERMINACION DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE PARA CASOS ESPECIALES

- a. Pérdidas totales por rotura de maquinaria y equipos eléctricos y electrónicos:

No obstante lo establecido en los literales a. a j. anteriores, en caso de pérdidas totales por rotura de maquinaria que afecten equipos con edad superior a tres (3) años a la fecha del siniestro o equipos eléctricos y electrónicos con edad superior a dos (2) años a la fecha del siniestro, el ajuste de la pérdida indemnizable se efectuará a valor real y no de reposición o reemplazo.

Por pérdida total se entiende la destrucción total de la máquina o equipo asegurado, de forma tal que no sea factible su reparación o cuando el costo de la reparación iguale o exceda el valor real de dicha máquina o equipo.

- b. Discos duros:

En caso de pérdidas o daños, totales o parciales, de discos duros, la indemnización queda limitada al valor real que estos bienes tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá deduciendo de su valor de reposición la depreciación por su uso, de acuerdo con la siguiente tabla:

EDAD (MESES)	DEMERITO POR AÑO	DEMERITO ACUMULADO
Menor a 12	6%	6%
Mayor de 12 pero menor a 24	10%	16%
Mayor de 24 pero menor de 36	15%	31%
Mayor de 36 pero menor de 48.	20%	51%
Mayor de 48	22%	73%

- c. Tubos y válvulas:

No obstante lo mencionado en los literales anteriores, en caso de pérdidas o daños a toda clase de tubos o válvulas que formen parte de los bienes e intereses asegurados, la indemnización queda limitada al valor real que éstos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá de acuerdo con las siguientes tablas:

- Tubos de ánodo vertical de Rayos X en generadores de un tanque y tubos de ánodo giratorio de Rayos X sin contador en instalaciones de diagnóstico;
- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de terapia de superficie, cercana y profunda;
- Tubos de ampliación de imagen:

EDAD (MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 18	100
Mayor de 18, pero menor de 20	90
Mayor de 20, pero menor de 23	80
Mayor de 23 pero menor de 26	70
Mayor de 26 pero menor de 30	60
Mayor de 30, pero menor de 34	50
Mayor de 34, pero menor de 40	40
Mayor de 40, pero menor de 46	30
Mayor de 46 pero menor de 52	20
Mayor de 52 pero menor de 60	10
Mayor de 60	0

- Válvulas para instalaciones de diagnóstico.

EDAD (MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 33	100
Mayor de 33, pero menor de 36	90
Mayor de 36, pero menor de 39	80
Mayor de 39 pero menor de 42	70
Mayor de 42 pero menor de 45	60
Mayor de 45, pero menor de 48	50
Mayor de 48, pero menor de 51	40
Mayor de 51, pero menor de 54	30
Mayor de 54 pero menor de 57	20
Mayor de 57 pero menor de 60	10
Mayor de 60	0

- Tubos de ánodo giratorio de Rayos X con contador precintado para instalaciones de diagnóstico.

NUMERO DE RADIOGRAFIAS	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 10.000	100
Mayor de 10.000, pero menor de 12.000	90
Mayor de 12.000, pero menor de 14.000	80
Mayor de 14.000, pero menor de 16.000	70
Mayor de 16.000, pero menor de 19.000	60
Mayor de 19.000, pero menor de 22.000	50
Mayor de 22.000, pero menor de 26.000	40

Mayor de 26.000, pero menor de 30.000	30
Mayor de 30.000 pero menor de 35.000	20
Mayor de 35.000, pero menor de 40.000	10
Mayor de 40.000	0

- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de terapia profunda:

PERIODO DE SERVICIO O (HORAS)	EDAD (MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 400	Menor de 18	100
Mayor de 400, pero menor de 500	Mayor de 18, pero menor de 22	90
Mayor de 500, pero menor de 600	22	80
Mayor de 600, pero menor de 700	Mayor de 22 pero menor de 26	70
Mayor de 700, pero menor de 800	Mayor de 26, pero menor de 30	60
Mayor de 800, pero menor de 900	30	50
Mayor de 900, pero menor de 1.000	Mayor de 30, pero menor de 35	40
Mayor de 1.000, pero menor de 1.100	35	30
Mayor de 1.100, pero menor de 1.200	Mayor de 35, pero menor de 40	20
Mayor de 1.200, pero menor de 1.300	40	10
Mayor de 1.300	Mayor de 40, pero menor de 45	0
	45	
	Mayor de 45, pero menor de 50	
	50	
	Mayor de 50, pero menor de 55	
	55	
	Mayor de 55, pero menor de 60	
	60	
	Mayor de 60	

- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de análisis de materiales:

PERIODO DE SERVICIO O (HORAS)	EDAD (MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 300	Menor de 6	100
Mayor de 300, pero menor de 380	Mayor de 6, pero menor de 8	90
Mayor de 380, pero menor de 460	Mayor de 8, pero menor de 10	80
Mayor de 460, pero menor de 540	10	70
Mayor de 540, pero menor de 620	Mayor de 10, pero menor de 12	60
Mayor de 620, pero menor de 700	12	50
Mayor de 700, pero menor de 780	Mayor de 12, pero menor de 14	40
Mayor de 780, pero menor de 860	Mayor de 14, pero menor de 16	30
Mayor de 860	Mayor de 16, pero menor de 18	20
	18	
	Mayor de 18, pero menor de 20	
	20	
	Mayor de 20	

- Tubos receptores y emisores de imagen para instalaciones de televisión:

Después de los 12 primeros meses de uso, se reducen los valores reales de los tubos receptores y emisores de imagen en un 3% por mes hasta un mínimo del 20% del valor de reposición.

- Demás tipos de tubos y válvulas:

El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición del bien asegurado la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y al estado de conservación al momento del siniestro.

- d. Tomógrafos electrónicos:

No obstante lo mencionado en los literales anteriores, en caso de pérdidas o daños a tubos instalados en los tomógrafos electrónicos indicados a continuación, la indemnización queda limitada al valor real que éstos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá de acuerdo con las siguientes tablas:

- Tubos de Rayos X

CON CUENTAHORAS DE ALTA TENSION (TUBOS DE ANODO VERTICAL): (HORAS DE SERVICIO HASTA)	CON CONTADOR DE RADIOGRAFIAS (SCANS) (TUBO DE ANODO GIRATORIO). (NUMERO DE SCANS HASTA)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 400	Menor de 10.000	100
Mayor de 400, pero menor de 440	Mayor de 10.000, pero menor de 11.000	90
Mayor de 440, pero menor de 480	Mayor de 11.000, pero menor de 12.000	80
Mayor de 480, pero menor de 520	Mayor de 12.000, pero menor de 13.000	70
Mayor de 520, pero menor de 600	Mayor de 13.000, pero menor de 15.000	60
Mayor de 600, pero menor de 720	Mayor de 15.000, pero menor de 18.000	50
Mayor de 720, pero menor de 840	Mayor de 18.000, pero menor de 21.000	40
Mayor de 840, pero menor de 960	Mayor de 21.000, pero menor de 24.000	30
Mayor de 960, pero menor de 1.080	Mayor de 24.000, pero menor de 27.000	20
Mayor de 1.080, pero menor de 1.200	Mayor de 27.000, pero menor de 30.000	10

- Tubos de estabilización de tensión y nivelación

PERIODO DE EMPLEO HASTA (meses)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 36	100
Mayor de 36, pero menor de 39	90
Mayor de 39, pero menor de 41	80
Mayor de 41, pero menor de 44	70
Mayor de 44, pero menor de 47	60
Mayor de 47, pero menor de 49	50
Mayor de 49, pero menor de 52	40

Mayor de 52, pero menor de 55	30
Mayor de 55, pero menor de 57	20
Mayor de 57, pero menor de 60	10

e. Motores de combustión interna:

En caso de pérdidas o daños, totales o parciales, provenientes de cualquiera de los eventos que comprenden la cobertura de rotura de maquinaria, la indemnización queda limitada al valor real que tuviesen los cilindros y las culatas incluidos sus accesorios y pistones inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición de tales cilindros y culatas incluidos sus accesorios y pistones la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y a su estado de conservación, pero sin que en ningún caso sea inferior a 10% anual ni superior al 60% en total.

f. Bobinado de máquinas eléctricas (motores, generadores, transformadores, etc.):

Cuando a consecuencia de la ocurrencia de un evento comprendido bajo la cobertura de rotura de maquinaria, la reparación de una máquina eléctrica determine la necesidad de rebobinar los devanados, la Compañía indemnizará los gastos que demande la reparación, a los cuales se les aplicará un porcentaje de depreciación en función de su vida útil y estado de conservación sin que en ningún caso sea inferior al 5% anual, ni superior al 60% en total.

g. Gastos para la reposición de documentos e información

La Compañía indemnizará el valor de reposición del material requerido para la reproducción de la información, más aquellos gastos que por concepto de mano de obra y alquiler de equipos de procesamiento electrónico de datos, el Asegurado compruebe haber realizado dentro de un período de doce (12) meses contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponer o restituir los documentos e información hasta una condición equivalente a la que existía antes del siniestro, y hasta donde sea necesario para permitir que continúen normalmente las operaciones del Asegurado.

Si no fuera necesario reproducir información o documentos perdidos, o si no se hiciera esa reproducción dentro de los doce (12) meses posteriores al siniestro, la Compañía solo indemnizará los gastos de reemplazo del material requerido.

MARCAS DE FABRICA

Si cualquier propiedad asegurada que sufre pérdida o daño proveniente de los riesgos amparados por este módulo, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometan la responsabilidad del Asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará así

- Si el Asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.
- Si el Asegurado no puede reacondicionar tal propiedad, la cuantía de la indemnización será su costo total.
- La Compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando que previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad perdida o dañada las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones que ostente.

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el Capítulo IV de las Condiciones Generales de la Póliza, La suma asegurada que se haya disminuido como consecuencia del pago de siniestros podrá restablecerse si así lo autoriza el asegurado, dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha del siniestro . En caso de que el asegurado así lo autorice, dicha suma se entenderá restablecida desde el momento en que se inicie la reparación, reposición o reemplazo de los bienes

sinistrados, en el importe correspondiente. Dicho restablecimiento dará derecho a la Compañía al cobro de una prima adicional proporcional por el resto de la vigencia de la póliza.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE INCREMENTO EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN PARA EQUIPOS PROCESADORES DE DATOS

A. Suma asegurada.

El Asegurado deberá solicitar como suma asegurada el importe de los gastos que fuese necesario desembolsar como retribución por el uso o alquiler, durante doce (12) meses, de un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente y con capacidad similar al sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado.

Siempre que se hayan indicado sumas separadas en la carátula, La Compañía indemnizará al Asegurado igualmente los costos de personal y los gastos de transporte de material que surjan con motivo de un siniestro indemnizable bajo el presente amparo.

B. Base de la indemnización.

Al ocurrir una pérdida o daño en el sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado, la Compañía responderá durante aquel período en que sea esencial usar un sistema electrónico de procesamiento de datos suplente, pero como máximo durante doce (12) meses.

El período de indemnización comenzará en el momento en que se ponga en uso el sistema suplente.

El costo de la indemnización a cargo de la Compañía se calculará tomando en consideración cualquier ahorro en los gastos.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS INCLUYENDO TERRORISMO

RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO IV – CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODOS LOS SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA NO EXCEDERA DEL LIMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS INCLUYENDO TERRORISMO.

DICHO LIMITE DE VALOR ASEGURADO COMPRENDE LAS PERDIDAS O DAÑOS POR TODOS LOS CONCEPTOS AMPARADOS, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITAR A LOS DAÑOS MATERIALES Y EXTENSIONES A LA COBERTURA (TALES COMO AMPARO AUTOMATICO NUEVAS PROPIEDADES, GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DIAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO, FLETE AEREO, HONORARIOS PROFESIONALES, PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS, REMOCION DE ESCOMBROS, ETC.), SIEMPRE Y CUANDO ESTAS ULTIMAS SE HAYAN PACTADO COMO CUBIERTAS BAJO EL(LOS) MODULO(S) AL (LOS) CUAL(ES) ESTE AMPARO ADICIONAL ACCEDE.

REVOCACION DEL AMPARO

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL PODRA SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ULTIMA DIRECCION CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES DE ANTELACION, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACION DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACION Y LA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA SE CALCULARA A PRORRATA SOBRE LA VIGENCIA EFECTIVA DEL SEGURO MAS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA ANUAL.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES TANTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA COMO LOS PARTICULARES DEL (LOS) MODULO(S) AL (LOS) QUE APLICA LA COBERTURA CONCEDIDA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL NO MODIFICADOS, CONTINUAN EN VIGOR.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL MODULO DE LUCRO CESANTE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

VALOR ASEGURABLE

El asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurable la que represente la utilidad bruta del negocio durante 12 meses, si el período de indemnización contratado es de 12 meses o menos. Si el período de indemnización contratado es superior a un año, la que represente durante dicho período.

SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida amparada bajo este módulo, el valor asegurado es menor que la suma que resulte de multiplicar el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida. Cuando este módulo comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Nota: Si el período de indemnización contratado es superior a 12 meses, el porcentaje de utilidad bruta se aplicará a los ingresos del negocio durante el mismo período de indemnización contratado.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Además de las establecidas en el Capítulo IV de las Condiciones Generales de la Póliza que le apliquen a este módulo, cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo el mismo, el asegurado tiene la obligación de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio.

De otra parte se modifica el plazo para que el asegurado de noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro a tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

INDEMNIZACION

El monto de la indemnización se establecerá en la siguiente forma:

- a. Con respecto a la Disminución de los ingresos:
La suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, a consecuencia del "Daño", se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio asegurado, durante el período de indemnización.
- b. Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento:

Los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio asegurado que hubiese ocurrido durante el período de indemnización, si tales gastos no se hubiesen hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos.

Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio asegurado que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del "daño".

DEFINICIONES

Para todos los efectos del presente amparo, los términos que se mencionan enseguida, tienen el significado que aquí se les asigna.

a. **AÑO DE EJERCICIO**

Significa el año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario de la industria o negocio asegurado.

b. **UTILIDAD BRUTA**

Es el monto por el cual los ingresos del negocio asegurado y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio más el valor de los gastos específicos de trabajo.

NOTA: Para llegar a los valores de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el Asegurado aplicando las respectivas depreciaciones.

c. **GASTOS ESPECIFICOS DE TRABAJO**

1. Todas las compras (menos los descuentos otorgados)
2. Fletes
3. Fuerza Motriz
4. Materiales de Empaque
5. Elementos de Consumo
6. Descuentos concedidos
7. Otros gastos variables

d. **INGRESOS DEL NEGOCIO**

Son las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del negocio en el establecimiento asegurado.

e. **PERIODO DE INDEMNIZACION**

Es el período que empieza con la ocurrencia del "daño" y termina a más tardar en el período establecido en la carátula de la póliza, o en anexo a ella, y durante el cual los resultados del negocio asegurado están afectados a causa del "daño", sin limitarlo a la fecha de vencimiento de este seguro.

f. **PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA**

Es la relación porcentual que representa la Utilidad Bruta respecto a los ingresos del negocio asegurado durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del "daño".

g. **INGRESO ANUAL**

Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño".

h. **INGRESO NORMAL**

Es el ingreso durante aquel período dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño", que corresponda con el período de indemnización.

NOTA 1. Para establecer el porcentaje de Utilidad Bruta, Ingreso Anual e Ingreso Normal se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio asegurado y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "daño", y también aquellos que le habrían afectado si no hubiese ocurrido el "daño", de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el período correspondiente después del "daño", si éste no hubiere ocurrido.

NOTA 2. Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otra persona obrando por cuenta de él y para beneficio del negocio asegurado venden mercancías o prestan servicios en lugares que no sean del establecimiento asegurado, el total de las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por tales ventas o servicios entrará en los cálculos para determinar el monto de los ingresos del negocio asegurado durante el período de indemnización.

NOTA 3. Si algún gasto permanente del negocio asegurado estuviere excluido del amparo de esta cobertura (por haberse deducido al calcular el monto de la Utilidad Bruta tal como se define en la misma), al computar el monto de la indemnización por razón del aumento de los gastos de funcionamiento sólo entrará en los cálculos la proporción de dichos gastos adicionales de funcionamiento, que la utilidad bruta tiene en comparación con los gastos no amparados, sumado a la utilidad bruta.

NEGOCIOS NUEVOS

Cuando se trate de amparar un negocio nuevo durante su primer año de funcionamiento, se tendrán, adicionalmente, las siguientes condiciones:

Para los fines de la liquidación de cualquier siniestro amparado antes de que se complete el primer año de negocios en el establecimiento asegurado, las frases "Porcentaje de Utilidad Bruta", "Ingreso Anual" e "Ingreso Normal", tendrán el siguiente significado:

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA: El obtenido sobre el volumen del negocio asegurado durante el período entre la fecha de comienzo de la industria y la fecha del siniestro.

INGRESO ANUAL: El equivalente proporcional de un período de doce meses, del volumen logrado en el período entre la iniciación de la industria y la fecha del siniestro.

INGRESO NORMAL: El equivalente proporcional por un período igual al de indemnización, del volumen conseguido durante el período comprendido entre el comienzo del negocio asegurado y la fecha del siniestro.

Nota: Las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio asegurado y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "Daño", de suerte tal que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el período correspondiente después del "Daño" si el siniestro no hubiese ocurrido.

AJUSTE DE LA UTILIDAD BRUTA ANUAL

En el caso que la utilidad bruta obtenida durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro, tal como queden certificados por el representante legal y/o contador público del asegurado, fuese menor que la respectiva suma asegurada, se le devolverá al asegurado a prorrata, el excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de cifras.

Si hubiese ocurrido algún "daño" que de lugar a una reclamación bajo este módulo, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del "daño".

EXCEPCION POR DEDUCIBLE A LA CLAUSULA DE DAÑOS

Si por razón del deducible aplicable al módulo de Todo Riesgos Daños Materiales rayo no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía únicamente porque el “Daño” no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto en el presente módulo, siempre que la responsabilidad de la Compañía hubiese existido de haber excedido el “Daño” el deducible citado.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES:

Obligaciones del asegurado en caso de siniestro:

Además de las establecidas en este modulo, el asegurado se compromete a:

- a. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento o distribución o procesamiento.
- b. Emplear toda la diligencia para que los proveedores, distribuidores o procesadores reanuden las operaciones.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS:

Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.

Además de las establecidas en este modulo, el asegurado se compromete a:

- a. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento o distribución o procesamiento.
- b. Emplear toda la diligencia necesaria para restablecer los servicios.

Responsabilidad de la Compañía:

La responsabilidad de la Compañía antes de aplicarse el deducible, se limita al 75% del valor de la pérdida indemnizable. El restante 25% lo asume el asegurado.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL MODULO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

GARANTIAS

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada por este módulo se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

1. Practicar un arqueo o corte de cuentas por lo menos anualmente. Para los cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores ambulantes el arqueo será diario; a los demás pagadores el arqueo se hará mensualmente. La Compañía se reserva el derecho de supervigilar el cumplimiento de esta obligación.
2. Verificar los datos contenidos en la solicitud de empleo que firme el aspirante con anterioridad a su vinculación como empleado.

NOTA: El incumplimiento a este(os) compromiso(s) o garantía(s) dará lugar a las sanciones que establece el Artículo 1.061 del Código de Comercio.

DEFINICION DE LA PALABRA "EMPLEADO"

Para los efectos de la cobertura brindada bajo el presente módulo, la palabra "empleado" significa la persona natural que presta sus servicios al Asegurado dentro del territorio nacional, vinculada a éste mediante contrato de trabajo.

DETERMINACION DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE

En caso de siniestro, el ajuste de la pérdida indemnizable se establecerá así:

- Activos fijos: valor real, que se obtendrá deduciendo del valor de reposición o reemplazo del bien o interés la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y su estado de conservación.
- Activos variables o existencias (materias primas, productos en proceso, productos terminados, material de empaque, insumos, etc.): valor de costo.
- Dinero y títulos valores: valor nominal el día del siniestro.

REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.

El Asegurado, al descubrir el siniestro o posteriormente a éste y con anterioridad al pago de la indemnización, deberá relacionar el valor de las prestaciones sociales que legalmente pueden ser retenidas y consignarlas a nombre del trabajador o trabajadores, en el juzgado que adelanta la respectiva investigación, para que la justicia decida si éste o éstos han perdido el derecho a recibirla(s).

En caso de pérdida del derecho, el valor de tales prestaciones sociales se aplicará en la siguiente forma:

- a. Si no se ha efectuado la indemnización, a disminuir el monto de la pérdida.
- b. Si ya se ha verificado el pago por parte de la Compañía, el Asegurado después de reembolsarse el exceso de su pérdida sobre el valor del seguro, deberá entregar a la Compañía, hasta concurrencia de la indemnización, el excedente.

PARAGRAFO:

Si el Asegurado estuviese exonerado del pago proporcional de la prima de servicios por haber dado por terminado el contrato por justa causa, el monto de la indemnización se reducirá en una suma igual a dicha prima de servicios.

REINTEGROS.

Toda consignación, reembolso o entrega de bienes de cualquier naturaleza que efectúe el empleado o empleados con el objeto de disminuir la cuantía de la pérdida, se aplicará conforme a lo estipulado en los literales a. y b. de la cláusula precedente.

Si en cualquier tiempo después de pagada la indemnización, se demostrare legalmente que el empleado o empleados no cometieron el delito que dio lugar a la pérdida, el Asegurado deberá rembolsar a la Compañía el monto de la indemnización.

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido al respecto en el Capítulo IV de las Condiciones Generales de la Póliza, la suma asegurada que se haya disminuido como consecuencia del pago de siniestro podrá restablecerse si así lo autoriza el asegurado, dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha del siniestro. En caso de que el asegurado así lo autorice, la suma asegurada se entenderá restablecida desde el momento en que la disminución se haga efectiva. Dicho restablecimiento queda limitado durante la vigencia de la póliza, sin importar el número de siniestros que la

afecten, a un máximo de una vez el mismo valor asegurado contratado y, dará derecho a la Compañía al cobro de una prima adicional proporcional por el resto de la vigencia de la póliza.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA QUE NO APLICAN A LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE MODULO

Para los efectos de la cobertura otorgada bajo el módulo de Manejo Global Comercial, no tienen aplicación las Condiciones de “Valor asegurable”, “Infraseguro” y “Primera opción de compra del salvamento” consignadas en el Capítulo IV - Condiciones Generales de la Póliza.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS

Garantía:

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada por este amparo adicional se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a tomar las acciones del caso destinadas a que en toda transacción u operación sobre los bienes de terceros intervengan dos o más empleados.

NOTA: El incumplimiento a este(os) compromiso(s) o garantía(s) dará lugar a las sanciones que establece el Artículo 1.061 del Código de Comercio.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

En concordancia con lo establecido en el Capítulo IV – Condiciones Generales de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella para el módulo de responsabilidad civil extracontractual.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, siniestro, evento, agregado anual o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de la indemnización, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

DEFINICIONES

1. ASEGURADO:

- a. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de ésta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.

2. SINIESTRO.

Para efectos de la aplicación de este módulo, siniestro es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto durante la vigencia de la póliza, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado amparado por este módulo.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Además de las establecidas en el Capítulo IV – Condiciones Generales de la Póliza, para el presente módulo aplican las siguientes:

- a. El Asegurado está obligado a dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tenga conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- b. El Asegurado está obligado a informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente módulo.
- c. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.
- d. El Asegurado hará cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
- e. El Asegurado está obligado a facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

Si el Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de él no cumple con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le causen.

TRANSACCION Y GASTOS.

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado, en relación con siniestros amparados bajo el presente módulo, para asumir obligaciones, efectuar transacciones o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos a terceros afectados por un siniestro.

DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo el presente módulo para asumir la defensa del Asegurado, y conducirla en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, cualquier actuación del Asegurado o de cualquier persona que actúe por cuenta de él que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a la Compañía deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que esta actuación le cause.

PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas afectando la cobertura otorgada bajo este módulo, en los siguientes casos:

01/11/2016-1305-P-07-CLACHUBB20160014
01/02/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CMGC0004
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL
31/08/2015-1305-NT-07-ACESEGP&CTRDM0014

- a. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.
- b. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
- c. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
- d. En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

PAGO TOTAL

La Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado bajo el presente módulo mediante el pago de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro.

AMPARO AUTOMATICO NUEVOS PREDIOS

Ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este modulo, todo nuevo predio que el asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, y en los cuales lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición y a pagar la prima adicional correspondiente

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple validamente con su obligación de dar el aviso correspondiente.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA QUE NO APLICAN A LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE MODULO

Para los efectos de la cobertura otorgada bajo el módulo de Responsabilidad Civil Extracontractual, no tienen aplicación las Condiciones de “Valor asegurable”, “Infraseguro” y “primera opción de compra del salvamento” consignadas en el capítulo IV – Condiciones Generales de la Póliza.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS

Se considerarán como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que se deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independiente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

A. Definiciones:

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

B. Alcance de la indemnización:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.

Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

CAPITULO IV. CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

PREDIOS ASEGURADOS

Es el inmueble o conjunto de inmuebles ubicados en la dirección indicada en la carátula de la póliza.

VALOR ASEGURABLE

El Asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurable la que sea equivalente al valor de reposición o reemplazo de los bienes e intereses asegurados, entendiendo por tal la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma o equivalente naturaleza y tipo, pero no superior ni de mayor capacidad, sin deducción alguna por concepto de depreciación, demérito, uso, vetustez u obsolescencia o, en fin, por cualquier otro concepto, e incluyendo los gastos de transporte, nacionalización e instalación, si los hubiese.

RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA.

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de la suma asegurada asignada en la póliza o sus anexos a cada artículo o interés asegurado, ni del valor del interés asegurable que el Asegurado tenga sobre los bienes e intereses asegurados.

Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el Asegurado fuente de enriquecimiento.

SEGURO INSUFICIENTE.

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño a los bienes e intereses asegurados, éstos tienen un valor asegurable superior a la cantidad estipulada en la presente póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.

Si la póliza comprende varios artículos o módulos, la reducción se aplicará al(os) artículo(s) o módulo(s) afectado(s).

INSPECCIONES

La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes e intereses asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La Compañía podrá asimismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de las primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

SINIESTRO

Es el hecho accidental, súbito e imprevisto ocurrido durante la vigencia del seguro y que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes e intereses asegurados por la presente póliza, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, según sea el caso, tiene obligación de:

- a. Emplear todos los medios de que dispongan para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar las cosas aseguradas. El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de la Compañía o de sus representantes.
- b. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
- c. Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que de origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación colombiana.
- d. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
- e. Conservar las partes dañadas o afectadas por un siniestro hasta por sesenta (60) días comunes después de efectuado el pago de la indemnización y tenerlas a disposición de la Compañía en todo momento para todos los fines que la misma estime conveniente.
- f. Obtener a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, facturas, recibos, documentos justificativos, actas, y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- g. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá:

- a. Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b. Examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes e intereses asegurados y exigir la cesión de los derechos que el Asegurado tenga a su favor en relación con los bienes e intereses afectados por el siniestro.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta de los bienes e intereses salvados. El Asegurado no podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía. Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. La Compañía asumirá, para con el Asegurado, la responsabilidad que a su cargo se derive, por dolo o culpa grave, por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades. La concreción de las mismas no disminuirá, por esa sola circunstancia, los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

RECONSTRUCCION, REPOSICION O REPARACION.

La Compañía, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes e intereses destruidos o dañados o cualquier parte de ellos. El Asegurado queda obligado a cooperar con la Compañía en todo lo que ella juzgue necesario.

La Compañía, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que se encontraban al momento del siniestro.

DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el Asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes e intereses destruidos o dañados.

PAGO DEL SINIESTRO.

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

INDEMNIZACION CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Sin embargo, si el Tomador incurriese en errores, omisiones o inexactitudes inculpables a él o al Asegurado, el presente contrato de seguro no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del Artículo 1.058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, el Asegurado se obliga a pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero de la condición declaración sobre el estado del riesgo, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Para los efectos del seguro otorgado, se consideran, entre otros, como circunstancias que modifican el estado del riesgo, los siguientes hechos:

- a. Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria dentro de los predios asegurados o que contengan los bienes e intereses asegurados.
- b. Traslado de todos o de parte de los bienes e intereses asegurados a predios distintos de los indicados en la póliza.
- c. Transferencia del interés asegurado.

TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes e intereses, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor asegurable de los bienes e intereses asegurados.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIONES

En caso de pérdida amparada, la Compañía, según criterio de la Compañía, a petición escrita del Asegurado, la Compañía podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida en la carátula de la póliza o en anexo a ella, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente.

En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes de recibida la comunicación del Asegurado, en la cual se justifique, con bases suficientes la liquidación de dicho anticipo.

En el evento que el anticipo que la Compañía adelante al Asegurado, llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho el Asegurado por el siniestro, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

REVOCACION DE LA POLIZA

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra la(s) persona(s) responsable(s) del siniestro.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la ley exija dicha formalidad, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

01/11/2016-1305-P-07-CLACHUBB20160014
01/02/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CMGC0004
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL
31/08/2015-1305-NT-07-ACESEGP&CTRD0014